

contempla la ley. En resumen, el valor a anotar en este recuadro, corresponde al mismo valor registrado en el Código (232) de la SECCION "DATOS DEL FUT" del Formulario N° 22, correspondiente a la Declaración del Año Tributario 2002, debidamente actualizado por el Factor antes mencionado.

- **CODIGO 225: R. L. I. 1ª Categoría del ejercicio.** Anote el monto de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría del ejercicio 2002, determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta y cuyas instrucciones se impartieron en la Línea 34 del Formulario N° 22 para confeccionar el Recuadro N° 2 "Base Imponible de Primera Categoría" que contiene dicho formulario en su reverso. Se hace presente que las sociedades anónimas, en comandita por acciones (respecto de los socios accionistas) y los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, los gastos rechazados que quedan afectos al impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la ley, deben **agregarlos** a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría a registrar en este recuadro, los cuales posteriormente, **se deducirán** a través del Código (623) siguiente.

El detalle de la citada Renta Líquida de Categoría debe quedar registrado en el Libro Especial a que se refiere la Resol. Ex. N° 2154, de 1991, conforme a lo señalado en el N° 1 de la parte resolutive de dicho documento.

- **CODIGO 229: Pérdida Tributaria 1ª Categoría del ejercicio.** Anote el monto de la Pérdida Tributaria de Primera Categoría del ejercicio 2002, determinada ésta de conformidad al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, incluyendo cuando corresponda, las pérdidas de ejercicios anteriores debidamente reajustadas, conforme al inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta; independientemente si dicha pérdida tributaria al término del ejercicio 2002 ha sido absorbida o no con las utilidades tributables acumuladas en la empresa a dicha fecha, cuyas instrucciones para su determinación se impartieron en la línea 34 del Formulario N° 22 para la confección del Recuadro N° 2 "Base Imponible de Primera Categoría", que contiene dicho documento en su reverso. Debe tenerse presente que las sociedades anónimas, en comandita por acciones (respecto de los socios accionistas) y los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, los gastos rechazados que quedan afectos al impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la ley, deben **excluirlos** de la Pérdida Tributaria de Primera Categoría a registrar en este recuadro, los cuales posteriormente se **adicionarán** a dicha Pérdida a través del Código (623) siguiente.

El detalle de la mencionada pérdida tributaria de categoría debe quedar registrado en el Libro Especial a que se refiere la Resol. Ex. N° 2154, de 1991, conforme a lo dispuesto por el N° 1 de la parte resolutive de dicho documento.

- **CODIGO 623: Gastos rechazados afectos al Art. 21.** Anote el monto total de los gastos rechazados pagados durante el año 2002 y que se encuentren afectos a la tributación que establece el artículo 21 de la Ley de la Renta, por constituir retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo y cumplir con los demás requisitos y condiciones establecidos por dicha norma legal e instrucciones impartidas sobre la materia y que se declaren en las Líneas 3 ó 38, según sea la naturaleza jurídica del beneficiario de tales partidas, excluyendo el impuesto de Primera Categoría en aquella parte que no se rebaja del FUT por haberse incluido total o parcialmente en los retiros efectuados con cargo a las utilidades tributables. Las S.A., S.C.P.A. y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, que hayan desagregado o adicionado estas partidas en la determinación de la R.L.I. de Primera Categoría o Pérdida Tributaria registrada en el Código (643) del Recuadro N° 2 "Base Imponible de Primera Categoría" del Formulario N° 22 por encontrarse afectas al impuesto único de 35% del inciso tercero del artículo 21, tales cantidades de todas maneras deben registrarlas en este Código (623).

Las mencionadas partidas deben incluirse debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello, el mes del retiro de las especies o de los desembolsos de dinero, según corresponda. En resumen, las partidas que deben registrarse en este Código, por parte de las empresas

obligadas a llevar el registro FUT, deben corresponder exactamente a las mismas cantidades que las citadas empresas rebajan de las utilidades retenidas en dicho registro, para los efectos de determinar los saldos de utilidades tributables disponibles para imputar los retiros o distribuciones de renta efectuados durante el ejercicio comercial 2002.

- **CODIGO 624: Gastos Rechazados no gravados con el Art. 21.** En este recuadro deben anotarse todas aquellas partidas que no obstante cumplir con los requisitos que establece el artículo 21 de la Ley de la Renta para la tributación que dispone dicha norma, se encuentren liberadas de tal imposición, ya sea por el propio artículo 21 o por normas de otros textos legales, entre las cuales se indican las siguientes: los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley; el pago de las patentes mineras en la parte que no sean deducibles como gasto; en el caso de sociedades anónimas, en comandita por acciones y contribuyentes del Art. 58 N° 1, los impuestos de Primera Categoría, Unico del Art. 21 y del impuesto Territorial no aceptado como gasto tributario conforme al N° 2 del artículo 31 de la ley del ramo, pagados en el transcurso del período; donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares, de conformidad a las normas del artículo 69 de la Ley N° 18.681/87, las realizadas con fines educacionales al amparo del artículo 3° de la Ley N° 19.247/93, las efectuadas para fines culturales conforme a las normas del artículo 8° de la Ley N° 18.985/90 y las destinadas a fines deportivos de acuerdo a las normas del artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712/2001, **en aquella parte que constituyen crédito en contra del impuesto de Primera Categoría;** todo ello, de acuerdo con las instrucciones de las Circulares del SII N°s. 24 y 63, de 1993 y 57 y 81 del año 2001, publicadas en los Boletines de los meses de Mayo de 1993, Enero de 1994 y Agosto y Noviembre del año 2001, respectivamente, etc..

Las mencionadas partidas deben incluirse debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello, el mes del retiro de las especies o de los desembolsos de dinero, según corresponda.

- **CODIGO 227: Inversiones recibidas en el ejercicio (Art. 14).** Registre el monto total de las inversiones recibidas durante el ejercicio, sin reajuste, por concepto de aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes en sociedades de personas o adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas o cerradas, provenientes del retiro de utilidades de otras empresas o sociedades, que se hubiesen efectuado conforme con las normas de la letra c) del N° 1 del Párrafo A) del Art. 14 de la Ley de la Renta; las cuales deben formar parte de las utilidades tributables acumuladas en la empresa o sociedad declarante. Dichas inversiones deberán ser informadas a las empresas receptoras por las empresas fuentes mediante el "Modelo de Certificado N° 16", confeccionado de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 01, del año 2003, publicada en el Boletín del Servicio del mes de Enero de dicho año y Suplemento Tributario sobre "**Instrucciones Generales para las Declaraciones Juradas y Emisión de Certificados 2003**", publicado en el **Diario el Mercurio el día 18 de Diciembre del año 2002.** También debe incluirse en este recuadro la inversión que provenga del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas, efectuada en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 41 de la Ley de la Renta, que haya sido reinvertido bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la parte final del inciso primero de la letra c) del N° 1 del Párrafo A) del artículo 14 de la ley del ramo.
- **CODIGO 242: Partidas que se agregan (Dividendos, etc.).** Registre el monto total de las rentas o utilidades tributables con los impuestos Global Complementario o Adicional, recibidas de inversiones tenidas en otras empresas y que también deben integrar las utilidades tributables del FUT, tales como: dividendos; retiros de participaciones en sociedades de personas que llevan contabilidad completa; participaciones percibidas o devengadas provenientes de otras empresas de Primera Categoría que declaran su renta efectiva determinada mediante contabilidad simplificada; rentas exentas del impuesto de Primera Categoría, pero afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional; rentas presuntas o participación en rentas presuntas no absorbidas por pérdidas tributarias de actividades sujetas a renta efectiva; etc. También deben registrarse en este Código, las pérdidas tributarias de ejercicios anteriores que se hayan deducido de la R.L.I. de Primera Categoría